Número Único 110013187000202100002-00
Ubicación 4645
Condenado MAXIMO ALFREDO COLLAZOS HERRERA
C.C # 16820284

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 18 de agosto de 2021, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ■ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NO PAPEL

Número Único 110013187000202100002-00
Ubicación 4645
Condenado MAXIMO ALFREDO COLLAZOS HERRERA
C.C # 16820284

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Septiembre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ■ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N°.769.

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MAXIMO ALFREDO COLLAZOS HERRERA**, conforme la documentación allegada.

HECHOS PROCESALES

1.- El sentenciado **MAXIMO ALFREDO COLLAZOS HERRERA** fue condenado por la Segunda Sala Especializada Penal CSJA-2007, mediante decisión proferida el 26 de abril de 2007 *"como autor del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas – Tipo Agravado- en agravio del Estado y del delito contra la Seguridad Pública, en su modalidad de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego en agravio del Estado, a **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, que con el descuento de la carcelería preventiva que viene sufriendo desde el veinte de julio de dos mil cinco, vencerá el diecinueve de julio de dos mil veinticinco; fecha en la que será puesto en libertad, siempre y cuando no medie en su contra, otra orden de detención emanada de autoridad competente: del mismo modo le imponemos **Trescientos Días De Multa,** que el sentenciado pagará a razón del veinticinco por ciento de sus ingresos a favor del Estado; e **Inhabilitación** por el término de tres años... **FIJAMOS** por concepto de reparación civil, la suma de **cincuenta mil nuevos soles,** que el sentenciado pagará dentro del término de la condena a favor del Estado...",* decisión conformada por la Corte Suprema de Justicia Segunda Sala Penal Transitoria R.N. No. 2206-2007 Ayacucho, en proveído del 12 de febrero de 2008.

2.-COLLAZOS HERRERA se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **20 DE JULIO DE 2005,** de conformidad con la sentencia condenatoria y el informe social sobre el grado de readaptación No. 33-2009 del Instituto Nacional Penitenciario E.P. de Humancaca, entre otros, actualmente recluido en el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTA D.C.**

3.-Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **DOSCIENTOS CUARENTA MESES (240) MESES DE PRISIÓN,** corresponde a **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN.**

acciones penales a las que haya lugar".

A su turno, el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1°, que:

> ***"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa".*** Y se dispone en el ***parágrafo 3° del mencionado artículo, que, "En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad".***

Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

> ***Artículo 64. Libertad condicional.*** *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> 3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

*Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A-, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, "**Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.***

EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO

El penado **MAXIMO ALFREDO COLLAZOS HERRERA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **20 DE JULIO DE 2005** hasta la fecha, no se le han reconocido tiempo de redención.

Para los efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales se produjo la condena en contra del señor **MAXIMO ALFREDO COLLAZOS HERRERA** ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Visto así, a la fecha, el sentenciado ha purgado físicamente **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS, al no existir a la fecha redenciones reconocidas ni pendientes a redimir, con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado, este despacho procederá a estudiar el subrogado deprecado.**

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.**

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia. En relación con este aspecto, de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional al penado, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

"En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración

de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración del *non bis in ídem* por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

" Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113".

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de Ejecución de Penas y el cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, la Corte Constitucional enfatizó:

A. "Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

"Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

"Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1°), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)'." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de

resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

> *"Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1°), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3° del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital."* Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

> *"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que* ***estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."***
>
> *"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual* ***es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***
>
> *(...)*

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que ***el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso****, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia."* Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, ***la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo*** *(valoración legal, modalidades y móviles),* ***es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social****, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)."* Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad".

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

A. "Conclusiones

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in ídem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, *siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "*previa*

valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

> "Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". –**Hasta aquí la H. Corte Constitucional-.**

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, **La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:**

> *"La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 –se recuerda— le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.*

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio –expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia—, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el

Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es qué dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in ídem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

> *«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»*

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante".-**Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia-.**

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de valoración de la conducta** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in ídem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, **siendo este el aspecto que en el caso del señor MAXIMO ALFREDO COLLAZOS HERRERA no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional del aquí penado, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.**

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional **es de necesidad de cumplimiento de la totalidad de la pena, atendidas las consideraciones hechas por la Segunda Sala Especializada Penal CSJA-2007, mediante decisión proferida el 26 de abril de 2007, en la que se impuso pena de prisión de 240 MESES DE PRISIÓN, COMO AUTOR DEL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, EN LA MODALIDAD DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS – TIPO AGRAVADO- EN AGRAVIO DEL ESTADO Y DEL DELITO**

CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA, EN SU MODALIDAD DE TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO EN AGRAVIO DEL ESTADO.

En el texto de las sentencias aludidas, la Segunda Sala Especializada Penal CSJA-2007 sostuvo en frente de la valoración de la conducta lo siguiente:

> *"Durante la investigación policial con preencia del representante del Ministerio Publico, la Instrucción y el Juicio Oral se ha llegado a establecer queprevias diversas acciones de inteligencia, personal especializado de la Policia Nacional del Peru siendo las 3:00 pm del dia 20 de julio de 2005, intevino un inmueble de dos pisos, construido con material rustico ubicado en la localidad de Quisto Valle, en le interior he dicho inmueble se intervino y detuvo a los acusados Maximiliano Alfredi Collazos Herrar y otro, pues al efectuarse un primer registrose hallo una pistola ametralladora HK calibre nueve milímetros y una pistola ametralladoras MP28II, continuando con el registro del inmueble se descubrió dos caletas subterráneas, con palos y piedra en ciyo interior se detecto dos costalillos de plástico color negro contenendo quince paquetes, precintados conteniendo a su vez una sustancia pulvurenta grisasea, y en lugar adyacentea este, otras dis bolsas de plástico, color blanco conteniendo una sustancia liquida de olor penetrante, que sometida a la prueba de campo pertinente, arrojo positivo para alcaloide de cocaina ".*

Y siguió señalando la sala Especializada:

> *"que efectuadas las diligencias de pesaje y análisis quimico, se ha llegado a determinar con las muestras obtenidas, que corresponden a 54 kg, 749 gr de pasta básica de cocaína y 11 Kg con 355 gramos de sulfato de cocaína en vías de ser procesadas a clorhidrato de cocaína. Que cuando se produjo la intervención policial el acusado Maximo Alfredo Collazos Herrera oculto se verdadera identidad pues se identifico como Carlos Izquierdo Solano identidad con la que se mantuivo hasta las posimetrias de la instrucción.*
>
> *Precisados esto detalles el acusado Maximo Alfredo Collazos Herrera ha reiterado ante la Policia que el motivo de su permanencia que Quisto Valle, es qye se hiciera bien el procesamiento de la droga (clrhidrato de Cocaina) y lo despacharan para el Ecuador habiendo recibido como adelanto por dicha labor 1.000 US americanos.*
>
> *Finalmente se ha probado durante el curso del proceso que sus contratantes forman parte de una organización internacional, dedicada a la obtención de pasta básica de cocaína para su procesamiento a clorhidrato de cocaína y su posterior trasnporte al extranjero habiéndose demostrado que el acusado Maximo Alfredo Collazos Herrera formaba parte de dicha organización, pues contyacto con estos, planifico, coordino y recibió dinero asi como ordenes de estos para cometer los hechos materia de juzgamiento, habiéndose negado obstinadamente a identificarlos con su verdadera identidad (...)"* ***(Hasta aquí lo señalado por la sala Especializada).***

En este orden ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, pues, aunque no hubo una profundización sobre la configuración del elemento moral por parte de los falladores, resulta improcedente conceder el subrogado penal al señor ***MAXIMO ALFREDO COLLAZOS HERRERA***, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo es

Concierto para delinquir y Trafico, porte, comercialización y fabricación de estupefacientes. **ESTE JUZGADOR, EN LOS TIEMPOS QUE TRANSCURREN DE ELEVADOS INDICES DE DESCOMPISICION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO EL ALTO INDICE NEGATIVO DE VALORACION QUE COMPORTA LA CONDUCTA DE COLLAZOS HERRERA, QUIEN HACIA PARTE DE UNA ORGANIZACIÓN QUE PRETENDIA DISTRIBUIR POR DIFERENTES PAISES SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, Y QUE FUERA APRENDIDO FUERA DE SU PAIS NATAL, SIENDO CONDENADO EN PERU; COMPORTAMIENTO ABSOLUTAMENTE REPROCHABLE.**

Resulta entonces esclarecedor en este terreno y en esta dirección puntualizar que si del cuadro probatorio colectado en esta determinada causa, se comprobó que el sujeto provocó con su acción ejecutora una zozobra pública y una alarma social, al abordar un patrón conductual delictivo, por demás peligroso al integrar una organización delincuencial a fin de transportar por diferentes países sustancias psicoactivas, a sabiendas de las consecuencias punitivas que ello le acarrearía.

Así mismo, este Operador Judicial no pasa por alto la situación que ha significado para la sociedad Colombiana y para la comunidad Internacional, como es en este caso que nos precisa, el accionar de comportamientos punibles como el aquí endilgado al condenado, para concluir que es indispensable exigirle al sentenciado el cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, de manera intramural, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como el aquí sancionado procede el mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador

A más de lo anterior, se estaría contraviniendo el valor normativo dado en la Constitución a los fines de prevención general y especial de la pena de prisión, muy a pesar del buen comportamiento que ha observado el condenado en el penal, lo cual este Despacho no pasa por alto su proceso de rehabilitación y resocialización.

Es así, que en los términos de la Sentencia T-640 de 2017 proferida por la H. Corte Constitucional, en el caso del penado que nos ocupa, el tiempo transcurrido en prisión y su buen comportamiento carcelario no son desconocidos por este Juez de Ejecución de Penas, sin embargo no son argumentos suficientes para concluir que ha operado la resocialización y por consiguiente que conlleve de inmediato a otorgar el Beneficio de la Libertad Condicional, siendo en este evento necesario dar continuidad al cumplimiento de la Pena.

En ese entendido, se negará al sentenciado **MAXIMO ALFREDO COLLAZOS HERRERA** el subrogado penal de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **MAXIMO ALFREDO COLLAZOS HERRERA** por lo expuesto precedencia.

SEGUNDO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogota –COMEB donde se encuentra **MAXIMO ALFREDO COLLAZOS HERRERA,** para lo de su cargo.

SMC

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON GUARNIZO CARRANZA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha Notifiqué por Estado No.

03 SET. 2021

La anterior Providencia

La Secretaria

SMC

JUZGADO 5 **DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TEP 9

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 4645

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 18-08-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-08-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Maximo Collazos Herrera

CC: 16.825.284

TD: 16.6787

HUELLA DACTILAR:

Apelo la Desicion

JEPMS CSA NOTIFICACION